



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Pedro Luis Páez González
Radicación: 110014009023-2022-00083
Accionante: HERNANDO MARTINEZ ROMERO
Accionado: EXCELCREDIT S.A
Motivo: Acción de tutela 1° instancia

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por HERNANDO MARTINEZ ROMERO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, mínimo vital y vida digna cuya vulneración le atribuye a EXCELCREDIT S.A

2. HECHOS

Indica el demandante que para principios de 2020 se encontraba laborando y a su vez recibía su pensión por vejez, sin embargo, debido a la pandemia cesaron las actividades en la empresa donde trabajaba, por lo que decidió sacar un préstamo para cubrir las obligaciones a su cargo, pensando en que la empresa lo reintegraría, situación que no sucedió.

Resalta que debido a que es adulto mayor cabeza de familia y solventa los gastos de su hogar mediante la pensión que recibe, la cuota pactada por Excelcredit supera su capacidad económica, afectando así su mínimo vital, razón por la cual radicó ante la accionada derecho de petición el 18 de mayo de 2022, solicitando que se disminuyera la cuota, no obstante, a la fecha no ha sido resuelta conforme lo solicitado, pues la entidad accionada no radico una propuesta de pago.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a EXCELCREDIT S.A para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

4. CONTESTACION

La entidad accionada Excelcredit S.A, por medio de su apoderado judicial, da contestación a la acción constitucional instaurada por el Señor Martínez Romero, corrobora la historia del accionante, de donde resalta el actor de manera voluntaria adquirió con la entidad un crédito bajo la modalidad de libranza, el cual se identifica con el número 58833 dentro del cual se estableció una cuota mensual de \$633.257 a plazo de 120 meses. Así mismo aclara que dicho crédito le fue otorgado al accionante teniendo en cuenta la capacidad de pago con la que contaba en su condición de pensionado, sin que dentro del estudio se le exigiera ningún otro ingreso adicional.

Igualmente, menciona que de manera oportuna se pronuncia frente a la petición del señor Martínez en la que solicita la disminución en la cuota mensual



proponiendo reducirla a un valor que afectaría el recaudo del capital, en razón a ello la sociedad no acepta la propuesta por él presentada.

La entidad accionada resalta que desde etapa precontractual fue afianzada por parte de ExcelCredit las condiciones de otorgamiento de su crédito, lo cual de manera libre y voluntaria acepto todas y cada una de las condiciones, de la misma manera determino el plazo, bajo esta medida se calculó el valor de la cuota mensual la cual fue previamente conocida, validada y aceptada por el señor Martínez sin reparo alguno, tal como se puede constatar en la llamada de bienvenida que se realiza con el propósito corroborar la información suministrada, para aclarar dudas existentes y para que el cliente de manera EXPRESA apruebe las condiciones antes de proceder con el desembolso del dinero.

Finalmente, informa que los descuentos sobre la mesada pensional del accionante le empezaron a operar desde el mes de septiembre de 2020, lo que advierte que desde entonces al señor Martínez se le vienen realizando dichos descuentos, por lo que no es de recibo que casi dos años después manifiesta la imposibilidad de sufragar sus gastos, por cuanto no es cierto que la sociedad esté vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

5.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si EXCELCREDIT S.A vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición, mínimo vital en conexidad con la vida digna de HERNANDO MARTINEZ ROMERO, al no acceder a su propuesta de pago del crédito adquirido con ésta.

6. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional,



que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”² (negrilla fuera del texto original)

En ese orden, valga señalar que la Ley 2207 de 2022, resolvió derogar los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020. Ley que rige desde el día siguiente a su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el señor HERNANDO MARTINEZ ROMERO presentó una petición ante Excelcredit S.A, el 18 de mayo de los corrientes, como lo reconociera la entidad accionada. Petición que recibió respuesta dentro del término otorgado por la Ley, pues la entidad accionada, contaba con un plazo perentorio de hasta el 09 de junio de los corrientes para proferir una respuesta atendiendo a los criterios expuestos por la Corte Constitucional, no obstante, el 24 de mayo del año en curso, profirió una respuesta de fondo y ese mismo día fue notificada al actor, como se acreditó dentro del presente trámite tutelar, al allegar los soportes correspondientes³, es decir no se vulneró el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO MARTINEZ ROMERO, pues el núcleo esencial del mismo se garantizó, por lo tanto resulta improcedente el amparo solicitado sobre este aspecto.

Frente a la presunta vulneración de los derechos al mínimo vital y vida digna del accionante, por parte de la accionada debemos remitirnos al principio de subsidiariedad de la acción, el cual indica que ésta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha enfatizado lo aludido sobre el tema en la Sentencia T-161 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, sosteniendo que:

“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un

1C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

² Ibidem.

³ Archivo No. 02 Anexos



pronunciamiento más ágil y expedito”.

Por esto, la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria, entre ellas acudir a la Superintendencia Financiera y/o de Sociedades, organismos de control del estado cuya competencia por ley les corresponde conocer de estos temas, para resolver lo solicitado en la presente acción constitucional. De aceptarse la situación planteada por el actor, la tutela estaría reemplazando otros medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales y a su vez el juez constitucional entraría a juzgar temas que se encuentran fuera de su competencia.

De otra parte, recordemos que fue la condición de pensionado del señor MARTINEZ **únicamente** la que se tuvo en cuenta para acceder al crédito de libranza por parte de la entidad accionada, luego ahora el actor no puede desconocer tal situación, agregando por vía de tutela circunstancias distintas, no evaluadas por Excelcredit S.A para acceder al crédito, pues el principio de confianza y buena fé también se predica de los particulares en el giro ordinario de sus negociaciones.

Así mismo, en razón a los supuestos fácticos de la acción constitucional y las pruebas allegadas a la misma, se constata que en virtud del crédito bajo la modalidad de libranza, el cual se identifica bajo el número 58833 adquirido por el accionante voluntariamente con ExcelCredit, se efectúa un descuento directo a su pensión por el monto de seiscientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$633.257), más los descuentos de ley realizados. Conforme a lo anterior y en cuanto a lo concerniente con la deducción por el crédito de libranza se respetó el tope establecido por la Ley 1527 de 2012, porque de \$1.833.618 correspondiente al salario total, solo podía permitir el descuento del 50%, o sea, \$916.809 y tan solo permitió que se descontara la suma de \$633.257. Actuando así, la entidad accionada conforme a la ley, siendo los descuentos por libranza deudas adquiridas voluntariamente por el accionante, lo cual no pueden servir como excusa para desatender sus obligaciones.

Sobre el tema, cabe traer a colación pronunciamiento de la Supersociedades, en el Concepto 220-14183, del 31 de enero del 2020 cuando dijo:

“Así, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1527 del 2012, la autorización dada por el beneficiario de un crédito personal de libranza debe tener el carácter de expresa e irrevocable, sin que la norma contemple ningún tipo de excepciones. Por lo tanto, al deudor de un contrato de mutuo en el cual escogió como medio de pago la libranza no le es dable, en contravención a la regla, revocar la autorización conferida para que se efectúen los descuentos directos de nómina y, en su lugar, ofrecer otro medio de pago diferente al acordado.

No obstante, el beneficiario puede obtener un crédito para cancelar la obligación y acceder a una nueva libranza, en los términos y condiciones que dispone la ley. En este caso, el empleador o pagador deberá efectuar los descuentos y los pagos correspondientes al nuevo operador.” Subrayado fuera del texto.



Finalmente, se debe resaltar que la guardiana de nuestra Constitución ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda ius fundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios.⁴, por lo tanto, se negará el amparo solicitado por el señor MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por HERNANDO MARTINEZ ROMERO en contra de EXCELCREDIT S.A, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b623d846a9760d2336ec2ef58d93ee3ff346ebae1c0d78144636a0c316a0a60**

Documento generado en 17/08/2022 03:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-499 de 2011.